

DOCUMENTO A/CONF.62/83

Nota, de fecha 20 de agosto de 1979, de la Organización Internacional del Trabajo*

[Original: inglés]
[20 de agosto de 1979]

1. La primera versión revisada del texto integrado oficioso para fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/WP.10/Rev.1) prevé el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y su Empresa, que serán responsables de la exploración, explotación, transporte, elaboración y comercialización de los recursos minerales de los fondos marinos. Llevarán a cabo las actividades de esta Autoridad su Empresa y/o los Estados miembros o los nacionales u otras entidades jurídicas de los Estados miembros.

2. Cuando realicen las actividades los Estados miembros (o sus nacionales o entidades jurídicas), se supone que la ley laboral aplicable al personal empleado por ellos será la del Estado de la bandera que enarbolan los buques, vehículos e instalaciones en que trabaje este personal. Sin embargo, en lo que respecta a los buques, vehículos e instalaciones que pertenezcan a la Autoridad o a su Empresa (o, en todo caso, que no estén bajo una bandera

nacional), las condiciones laborales y sociales y las normas de seguridad aplicables al personal empleado no se rigen por ninguna disposición del texto integrado oficioso para fines de negociación. Sin excluir la posibilidad de que al personal que trabaje en los buques, vehículos e instalaciones que operen bajo una bandera nacional se apliquen disposiciones uniformes generales, parecería que, en lo que respecta al personal que trabaje bajo la bandera de la Autoridad, hay una laguna en el texto que debería subsanarse.

3. Este punto ha sido ya planteado por la delegación de Portugal y por otras delegaciones y se sugiere que se incluyan en el texto algunas disposiciones en las que se señale a la atención la necesidad de normas (en caso de que la Autoridad vaya a tener la facultad de crear un sistema de leyes y reglamentos), o contratos de trabajo estándar (en caso de que se prevea que haya contratos de esa clase que creen un marco jurídico) en que se tengan en cuenta las convenciones y recomendaciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

* Distribuida a petición de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Cabe recordar que las convenciones y recomendaciones de la OIT son aprobadas, por mayoría de dos tercios, por la Conferencia Internacional del Trabajo, en la que cada país está representado por dos representantes de los gobiernos, uno de los empleadores y uno de los trabajadores. La aprobación de la convención va precedida de un largo procedimiento de consultas y de un doble examen en dos períodos de sesiones diferentes de la Conferencia. Por consiguiente, aunque las convenciones sólo tienen fuerza obligatoria para los Estados que las ratifican y las recomendaciones tienen siempre carácter consultivo, la manera en que se enmarcan les concede una autoridad moral internacional apropiada para inspirar la determinación de las condiciones laborales y sociales del personal empleado por la Autoridad o la Empresa.

5. La Oficina Internacional del Trabajo está estudiando las convenciones laborales internacionales existentes con miras a determinar cuáles se pueden considerar pertinentes y aplicables a las instalaciones "costeras". De los estudios realizados hasta el momento se deduce que podrían estar cubiertos por disposiciones inspiradas en las convenciones de la OIT los problemas relacionados con la seguridad y la salud, las condiciones de trabajo (horas de trabajo, edad mínima, trabajo nocturno, vacaciones con sueldo), los trabajadores migrantes, la libertad de asociación, el derecho a organizarse y el derecho de negociación colectiva, la discriminación en el empleo y la profesión, las normas mínimas de la marina mercante, la seguridad social y la formación. La Oficina Internacional del Trabajo está dispuesta a ayudar en la redacción de esas disposiciones.